



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “INCORPORACIÓN DE PLANTA DE LAVADO DE ISOTANQUES Y DE PLANTA DE ELECTROCOAGULACIÓN”.

238

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/2017

Valparaíso, 31 JUL. 2017

VISTOS:

1. La Carta S/N°, ingresada con fecha 03 de febrero de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Héctor Espinoza Arancibia, en representación de Container Operators S.A. (en adelante “el Titular”) consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Incorporación de planta de lavado de isotanques y de planta de electrocoagulación*” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta N° 125, de fecha 16 de febrero de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes legales al Titular.
3. La Carta S/N°, ingresada con fecha 03 de marzo de 2017 al SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes legales solicitados en el Visto N° 2.
4. La Carta N° 339, de fecha 15 de mayo de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes técnicos al Titular.
5. La Carta S/N°, ingresada con fecha 23 de junio de 2017 al SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Titular solicita prórroga de plazo para presentar los antecedentes solicitados en el Visto N° 4.
6. La Carta N° 553/2017, de fecha 29 de junio de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso accede a la solicitud de prórroga solicitada por el Titular.
7. La Carta S/N°, ingresada con fecha 21 de julio de 2017 al SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes técnicos solicitados en el Visto N° 4.
8. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Terminal de Contenedores Cormorán II” (en adelante el “proyecto original”), calificado ambientalmente favorable por la Res. Ex N° 1173/2006 (RCA N° 1173/2006), de fecha 05 de septiembre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante “COREMA”) de la Región de Valparaíso.
9. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”, y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original consiste en la construcción y operación de un terminal para la reparación y acondicionamiento de contenedores vacíos, para su reutilización.

El Terminal incluye zonas para el acopio de contenedores, lavado de estos, talleres de reparación estructural y eléctrica, bodegas de repuestos de contenedores, área de administración y un sector de servicios, baños y casino.

El Terminal ocupa una superficie aproximada de 10 hectáreas.

La totalidad de las obras consideradas por el proyecto original, han sido ejecutadas y actualmente se encuentra operando y prestando servicios normalmente. Además, en el Terminal no se realizan actividades de consolidación y desconsolidación de contenedores y las actividades se centran en la reparación, acondicionamiento de los contenedores y puesta a punto de los equipos electrógenos de los contenedores refrigerados.

2. Que, con fecha 03 de febrero de 2017, el señor Héctor Espinoza Arancibia, en representación de Container Operators S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Incorporación de planta de lavado de isotanques y de planta de electrocoagulación” que introduciría cambios al proyecto “Terminal de Contenedores Cormoran IIP”, calificado ambientalmente por la RCA N° 1173/2006, de la COREMA Región de Valparaíso. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) Las instalaciones y actividades por las cuales se consulta, se ubicarían en la misma localización del proyecto original, esto es, en el Lote 2 A-1, del Parque Industrial San Antonio, ubicado al suroeste del cruce del camino a Malvilla con la ruta 78, en la comuna y provincia de San Antonio, Región de Valparaíso.

A continuación se detallan las coordenadas UTM (WGS84, H19S) de la ubicación de las instalaciones por las cuales se consulta:

Instalación	Coordenada Este, m.	Coordenada Norte, m.
Planta de Electrocoagulación.	264.630	6.282.286
Planta de Lavado.	264.648	6.282.295

En las Figuras 2 y 3 de la consulta de pertinencia, se muestra la ubicación del proyecto original.

- b) La incorporación de las siguientes instalaciones al proyecto original:
 - i. Planta de lavado de tanktainers (o isotanques), que transportan líquidos en su interior, en reemplazo del proceso considerado para estos fines por el proyecto original, de tipo manual, con agua y detergente.
 - ii. Planta de electrocoagulación en la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (Riles) considerada por el proyecto original, a continuación del tratamiento biológico que contempla la misma.
- c) La planta de lavado proyectada, permitiría el desarrollo de un lavado semi-automatizado, e involucraría la infraestructura que se detalla a continuación:
 - i. Plataforma de concreto con dos líneas de lavado:
 - Línea 1: *Spinner* para lavado con detergente (sistema automatizado).
 - Línea 2: *Spinner* para lavado con solvente (sistema automatizado).
 - ii. Unidad central, con suministro de agua potable.
 - iii. Colector de residuos líquidos.

- iv. Presión de agua de 120 bar.
- v. Capacidad para 8 isotanques.
- vi. Producción de 8 isotanques, por turno.

Además, la planta de lavado proyectada, podría operar con agua fría o caliente, a 70 °C; y, realizar el vaporizado de los contenedores, a 120 °C.

En la actividad de lavado de contenedores que hubieran contenido en su interior resina epóxica, se usaría el solvente SAP, sustancia combustible que no correspondería a ninguna de las clasificaciones establecidas en la NCh382.Of2013, Sustancias peligrosas - Clasificación general. Se consideraría el uso de 600 kg por cada estanque a lavar, por lo que se estima que se emplearían 600 kg/día. Este solvente sería suministrado en tambores metálicos de 220 l, que serían almacenados en la bodega de sustancias peligrosas que forma parte del proyecto original (Considerando 3.2.4 de la RCA N° 1173/2006).

La potencia que se requeriría para la implementación de la planta de lavado de contenedores, sería de entre 5,6 a 7,6 kVA.

En la consulta de pertinencia se presentan las especificaciones técnicas y características de la planta de lavado que se implementaría.

- d) La planta de electrocoagulación proyectada tendría una capacidad de hasta 50 m³/día, y sería implementada a la salida del tratamiento biológico que forma parte del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos del proyecto original donde se tratan las aguas residuales de los procesos de lavado de contenedores *Reefer*, *Dry* e isotanques.

La planta de electrocoagulación vendría instalada dentro de un contenedor de 40 pies, por lo que su instalación no requeriría la ejecución de obras civiles.

La operación de la planta de electrocoagulación sería automática y necesitaría un suministro de corriente trifásica y conexión a agua para el lavado de estanques que posee el proceso o para uso de hidrolavadora.

La potencia que se requeriría para la implementación de la planta de electrocoagulación, sería de entre 2,5 a 2,9 kVA.

Producto de la operación de la planta de electrocoagulación, se generarían lodos que serían incorporados al manejo y disposición final de los lodos que consideraba la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos del proyecto original (Considerando 3.2.5 de la RCA N° 1173/2006), dado que los lodos serían similares. Además, considerando un efluente a tratar en la planta de electrocoagulación de 18 m³/día, se generarían 360 litros de lodos y, de esta cantidad, aproximadamente 10,8 l serían sólidos. Estos lodos serían almacenados en el mismo digestor de lodos existente, hasta alcanzar la capacidad de 16 m³. Una vez alcanzada esta capacidad, serían extraídos por un camión limpia fosas y dispuestos en un lugar de disposición final autorizado para albergar esta clase de residuos.

En la consulta de pertinencia se presentan las especificaciones técnicas y características de la planta de electrocoagulación que se implementaría.

- e) En la planta de electrocoagulación, se usaría soda cáustica al 50%, como reactivo para ajustar el pH de los lodos que resultarían del proceso de electrocoagulación. En específico, de ser requerido, se emplearían entre 300 a 400 mg/l (300-400 gr/m³). Considerando un tratamiento de 18 m³/día, se utilizarían entre 5,4 a 7,2 kg/día.

Por lo anterior, se mantendría un stock de soda caustica al interior de la planta de electrocoagulación, que no excedería los 200 kg.

3. Que, respecto de la RCA N° 1173/2006, de la COREMA de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable el proyecto original, se propone introducir los cambios que se precisan a continuación:

Considerando RCA N° 1173/2006	Texto Actual	Cambio propuesto
3.2.2	<p><i>Instalaciones:</i> <i>El Terminal de Contenedores incluirá las siguientes instalaciones:</i> (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Zona de lavado: <i>tendrá una capacidad para lavado de 70 contenedores. Contará con arranques de agua potable y canales de evacuación de las aguas residuales hacia una planta de tratamiento ubicada en el extremo noreste del terreno (Detalles técnicos Planta RILES, Anexo H, DIA)</i> 	<p>Incorporación de una planta de lavado semi-automático de contenedores <i>Dry, Reefers</i> y <i>Tanktains</i>, en reemplazo del proceso considerado para estos fines por el proyecto original.</p>
3.2.5.	<p><i>Sistema de Tratamiento de RILES.</i> <i>a) Componentes y funcionamiento:</i> <i>El terminal de contenedores generará RILES provenientes del lavado de contenedores (aguas con detergentes) y del sector de PTI (aguas con contenido de aceites), estimándose un caudal de 68 m³/día a disponer en una Planta de Tratamiento (Anexo A, Adenda 3).</i> <i>Los RILES generados serán conducidos por gravedad, a través de un sistema de ductos y canaletas, hacia la planta mencionada.</i> <i>El sistema de tratamiento propuesto, encargado a la empresa ECOSYSTEM S.A., se compone de los siguientes elementos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Estanque de Pretratamiento: <i>el flujo proveniente del lavado de contenedores, ingresa a este estanque (3,84 m³ de capacidad), donde se acumulan y separan sólidos gruesos y elementos que floten; el flujo pasa a,</i> • Estanque de elevación (10,8 m³ de capacidad): <i>desde aquí las aguas se impulsan mediante bombas sumergibles (una de emergencia) hasta los,</i> • Estanques (2) de ecualización-neutralización (5 m³ de capacidad cada uno), <i>para controlar variaciones de caudal y de pH. Estas últimas se detectan mediante un sensor, añadiéndose la cantidad de hidróxido de sodio necesario para mantener un pH promedio entre 6,5-8,5. El segundo estanque de ecualización cuenta con dos bombas elevadoras, las que envían el agua a tratar a una,</i> • Cámara de aireación o contacto: <i>allí se produce su aireación mediante un soplador que insuflará aire al estanque para su mezcla, mediante difusores instalados en el fondo del estanque. Las aguas tratadas son retenidas en esta cámara por 3,27 horas y luego pasan gravitacionalmente a una,</i> • Cámara de sedimentación: <i>la separación se realiza en forma física. En su parte inferior el sedimentador tiene paredes en ángulo de 60°</i> 	<p>Incorporación de una planta de electrocoagulación que complementaría el tratamiento que se estableció en el proyecto original para las aguas residuales de los procesos de lavado de contenedores, adicionando un tratamiento para separar los sólidos que estarían presentes en el efluente del proceso biológico previo.</p>

Considerando RCA N° 1173/2006	Texto Actual	Cambio propuesto
	<p><i>formando una tolva que acumula y espesa el lodo; en la parte superior, también de paredes inclinadas, se disponen placas inclinadas del tipo lamelas las que aceleran la decantación de partículas. En esta cámara existe un sistema de retorno de lodos hacia la cámara de estabilización, y un vertedero por donde se dispone el efluente tratado. El lodo que ha sedimentado, es enviado por medio del sistema air-lift hacia la,</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Cámara de estabilización, lugar donde la materia orgánica es oxidada completamente entregando un lodo activado estabilizado. Esta cámara también cuenta con un sistema de aireación con difusores que inyectan burbujas de aire suficientes para satisfacer la demanda de oxígeno del proceso de digestión aeróbico y mezclar completamente el contenido de la cámara.</i> <p><i>El lodo se mantiene en la cámara de aireación por un tiempo de 7,38 horas. Luego, que el lodo activado se encuentra estabilizado es enviado nuevamente a la cámara de contacto.</i></p> <p><i>El efluente proveniente de la cámara de sedimentación se envía a un,</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Estanque de transferencia, y desde allí es impulsado mediante una bomba hasta el,</i> • <i>Filtro de arena de cuarzo. La filtración es utilizada para eliminar contaminantes microbianos, mediante el paso del flujo a través de lechos porosos de partículas sólidas para realizar la adherencia y posterior evacuación de las partículas a remover. Debido a que el filtro se colmata a medida que el lecho se carga de materias retenidas, se debe lavar o regenerar, lo que se denomina lavado contracorriente de filtración. El efluente filtrado es finalmente descargado hacia la cámara de inspección N°8 del colector de aguas lluvias del Parque Industrial, dando cumplimiento al D.S. 90/00 Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales y a la NCH 1.333 Norma de Calidad de agua para diversos usos (riego).</i> • <i>Estanque digestor de lodos de 16 m³ de capacidad, cuya función será acumular y/o depositar el lodo en exceso formado en el estanque de contacto. Este será aireado para estabilizar los lodos orgánicos e impedir la generación de malos olores. La generación de lodos será de aproximadamente 200 litros/hora, con 6,2 lts/hr de contaminantes y 8 horas de trabajo diario durante los días hábiles. El tiempo de retención de los lodos serán de 30-40 días.</i> <p><i>Los lodos serán retirados por camiones adecuados</i></p>	

Considerando RCA N° 1173/2006	Texto Actual	Cambio propuesto
	<p><i>y debidamente autorizados, y dispuestos en lugares autorizados o en empresas de recepción de lodos, como Hidronor; el Titular exigirá a la empresa encargada del retiro de los lodos acreditar debidamente el destino final de éstos. Para el retiro de lodos, la planta de tratamiento cuenta con un circuito especial que sólo requiere la conexión de una manguera, cuya presión se genera por un sistema airlift instalado.</i></p> <p><i>El Titular ha acordado con el Parque Industrial San Antonio, loteo de emplazamiento del proyecto (Certificado de compromiso, Adenda 2), que los únicos efluentes líquidos industriales que se conducirán por el sistema de alcantarillado de aguas lluvias del loteo industrial, corresponderán a los efluentes tratados del proyecto que se evalúa, con cumplimiento de concentraciones máximas definidas en la Tabla 1 del D.S. 90-01/MINSEGPRES, Norma de Emisión a Cursos de Agua Superficial, y con las concentraciones definidas en la NCh 1333 Of/78, para Riego, del Instituto Nacional de Normalización, de manera tal de resguardar que el sistema de aguas lluvias del Loteo conserve las condiciones de diseño conforme a las cuales fue aprobado. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se contemplará cámaras de muestreo en los siguientes puntos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• A la salida de la Planta de Tratamiento de RILES,</i> <i>• Dentro del lote 2A-1(lote del proyecto) en el colector interno de aguas lluvia previo a su conexión con el colector de PISA</i> <i>• Antes de la descarga del colector de aguas lluvias de PISA al Estero El Sauce, para monitorear el caudal y calidad de las descargas conducidas al Estero El Sauce, conforme lo establezca la autoridad competente.</i> <p><i>Las eficiencias del sistema de tratamiento de RILES para las siguientes etapas será la siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Pretratamiento: 8-15%</i> <i>• Aireación: 10-15%</i> <i>• Tratamiento físico-químico y separación sólido-líquido: 75-80%</i> <i>• Filtración: 3-4%</i> 	

4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

5. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como “*la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

6. Que, según lo dispuesto en las letras h), k), ñ) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, tales como:

- “h) *Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*
- k) *Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales;*
- ñ) *Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas*
- o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.*

Por su parte, el artículo 3°, letras h.2, k.1, ñ.3, ñ.4 y o.7 del RSEIA, especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

- “h.2. *Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).*
- k.1 *Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial

que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.

(...)

- ñ.3. *Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).*

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

- ñ.4. *Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

(...)

- o.7. **Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:**

o.7.1 *Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;*

o.7.2 *Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;*

o.7.3 *Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u*

o.7.4 *Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.*

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA,** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto los cambios propuestos, es decir:

- a. La incorporación de una planta de lavado semi-automatizado de contenedores en reemplazo del proceso considerado para estos fines por el proyecto original, no se encontraría dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA.
- b. La incorporación de una planta de electrocoagulación a continuación del tratamiento biológico que forma parte de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos considerada por el proyecto original, no consideraría:
 - i. La implementación de lagunas de estabilización;
 - ii. Que el efluente de este nuevo tratamiento sea usado en riego, infiltración, aspersión u/o humectación de terrenos o caminos;
 - iii. El tratamiento de residuos industriales líquidos de terceros;
 - iv. Que, los mismos anteriores, tuvieran una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien personas, en uno o más de los parámetros señalados en el D.S. N° 90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Por lo anterior, la implementación de la planta de electrocoagulación no se encontraría dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA, particularmente en el literal o.7.

- c. El uso de soda caustica en la planta de electrocoagulación (sustancia corrosiva, Clase 8 según la NCh382.Of2013, Sustancias peligrosas - Clasificación general), alcanzaría a 7,2 kg/día, es decir, inferior a 120.000 kg/día; y su almacenamiento en stock al interior de la misma planta, de 200 kg como máximo, o sea, inferior a 120.000 kg, por lo cual no se encontraría dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA, particularmente en el literal ñ.4.
 - d. La incorporación de la planta de lavado de isotanques mediante un proceso semi-automático y de la planta de electrocoagulación, requerirían una potencia de 7,6 kVA y 2,9 kVA, respectivamente y como máximo. Considerando que el Terminal de Contenedores cuenta con una potencia instalada de 2950 kVA, no sería necesario realizar ajustes a la misma para la implementación de las instalaciones señaladas. Por lo anterior, la implementación de las instalaciones ya dichas, no constituirían por sí mismas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, particularmente en el literal k.1.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que éste no se configura, por cuanto las instalaciones y actividades que comprenderían la introducción de cambios al proyecto original (incorporación de una planta de lavado semi-automático de contenedores y de una planta de electrocoagulación al sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos existente, la generación de lodos desde esta última y el uso de sustancias peligrosas en la operación de la misma), y por la cual se realizar la consulta, no constituirían por sí mismas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste no se configura dado que:
 - a. Las instalaciones por las cuales se consulta, se localizarían en la misma área de emplazamiento establecida para el proyecto original, por lo que no se intervendrían superficies adicionales a las consideradas por éste durante su evaluación ambiental.

- b. La implementación de la planta de lavado proyectada permitiría realizar el lavado de contenedores que contienen líquidos en su interior, en forma semi-automatizada, reemplazando el lavado manual que consideraba el proyecto original, manteniendo el requerimiento de agua para la realización de la actividad de lavado y, por tanto, tampoco se alteraría la cantidad de residuos industriales líquidos que se generarían por la misma actividad. Además, para el lavado se emplearían los mismos insumos considerados por el proyecto original, por lo que no se alteraría la caracterización original de los Riles y éstos seguirían siendo conducidos, por gravedad e impulsión, a través de un sistema de ductos y cañetas, hacia la planta de tratamiento habilitada para el proyecto original.
 - c. La implementación de la planta de electrocoagulación permitiría complementar el tratamiento que se estableció en el proyecto original para las aguas residuales de los procesos de lavado de contenedores, al adicionar un tratamiento para separar los sólidos que estarían presentes en el efluente del proceso biológico previo. Además, el efluente tratado seguiría siendo dispuesto en el sistema de recolección de aguas lluvia del Parque Industrial de San Antonio, cumpliendo los límites que se establecen en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.
 - d. La incorporación de la planta de lavado de contenedores y de la planta de electrocoagulación no modificaría la potencia instalada considerada para el proyecto original.
 - e. El solvente SAP, sustancia combustible que no correspondería a ninguna de las clasificaciones establecidas en la NCh382.Of2013, Sustancias peligrosas - Clasificación general, se utilizaría solamente en la actividad de lavado de estanques que hubieran contenido en su interior resina epóxica, y sería almacenado en la bodega de sustancias peligrosas que forma parte del proyecto original (Considerando 3.2.4 de la RCA N° 1173/2006).
 - f. Producto de la operación de la planta de electrocoagulación se generarían lodos, en una cantidad aproximada de 10,8 l. Estos lodos serían manejados, tratados y dispuestos junto con los lodos del tratamiento biológico, pues serían similares, y con lo cual se mantendría lo aprobado ambientalmente para el proyecto original.
 - g. Las obras e instalaciones que comprenderían la introducción de cambios al proyecto original no implicarían una alteración de las características propias del proyecto original, sino que se referirían a mejoras técnicas y operacionales para la ejecución del mismo.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no aplica por cuanto se refiere únicamente a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), toda vez que solamente en tales casos la calificación ambiental contempla medidas de mitigación, reparación o compensación.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que el proyecto *“Incorporación de planta de lavado de isotanques y de planta de electrocoagulación”* **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N°s 2 al 7 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Héctor Espinoza Arancibia, en representación de Container Operators S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la

Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



BRS/EPM/SFT/fal.

Distribución:

- Señor Héctor Espinoza Arancibia, representante legal de Container Operators S.A. (Avenida Las Factorías N° 8150, San Antonio).

C.c.:

- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de San Antonio.
- Expediente del proyecto "Terminal de Contenedores Cormoran IIP" (6.1.01).
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 479-B/2017 (GD: 2965/17), N° 674-B/2017 (GD: 5126/17), N° 1860-B/2017 (GD: 13990/17) y N° 2135-B/2017 (16285/17).